

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUREA IVETTE PADILLA DÍAZ

Demandante-Apelado

v.

INSTITUCIÓN DE ANCIANOS
CASITA DE AMOR, INC., ET
AL

Demandados,
Demandante de Co-Parte,
Tercero Demandante y
Apelante

v.

CONDE INSURANCE, INC.;
AIG INSURANCE COMPANY-
PUERTO RICO

Terceros Demandados-
Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

KLAN202300445

Caso Núm.:
F DP2012-0119 (407)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2023.

Comparece ante nos Hogar Casita de Amor (Casita de Amor o apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante la referida determinación, el TPI declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Conde Insurance, Inc. (Conde Insurance) y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda contra Tercero* presentada por el apelante contra Conde Insurance y AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

I.

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, el 21 de agosto de 2015, Casita de Amor presentó una *Demanda de Coparte* contra Integrand Assurance Company y una *Demanda Contra Tercero* dirigida a Conde Insurance y su aseguradora AIG.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2021, Conde Insurance presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra por presunta prescripción de la causa de acción. Por su parte, el 17 de enero de 2023, Casita de Amor presentó su oposición.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Sentencia Parcial*¹ mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Conde Insurance y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda contra Tercero* presentada por Casita de Amor contra Conde Insurance y AIG. En particular, el foro primario concluyó que, “la Demanda contra Tercero está prescrita, por tratarse de una reclamación en daños y perjuicios por impericia profesional y no una que albergue algún incumplimiento contractual”². El TPI indicó que, desde el 27 de noviembre de 2012, Casita de Amor estaba en posición para instar su reclamación contra Conde Insurance.

En desacuerdo con la determinación, el 6 de marzo de 2023, Casita de Amor presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. Adujo, en síntesis, que su reclamación no está prescrita por entender que existe una relación contractual entre Casita de Amor y Conde Insurance. Así, solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales que alega fueron omitidas y, a su vez, que

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1-6.

² Véase apéndice del recurso, pág. 5.

se reconsidere la determinación. El 1 de mayo de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023, el TPI emitió *Resolución*³ mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por la apelante.

Aún inconforme, el 19 de mayo de 2023, Casita de Amor presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO EMITIR CONCLUSIONES DE HECHOS Y DERECHOS ADICIONALES UTILIZANDO LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SIN APLICAR LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO AL APLICAR LA FECHA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 COMO FECHA CIERTA DESDE LA CUAL COMENZÓ A DECURSAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA TRAER A CONDE INSURANCE COMO TERCERO DEMANDADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE EXISTÍA ENTRE CASITA Y CONDE INSURANCE PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El 1 de junio de 2023, AIG presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su escrito, alegó que AIG no fue debidamente notificado de la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023 por el TPI, por lo que este foro revisor carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación y procede su desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de

³ Véase, *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por AIG anejo 1. Cabe señalar que la apelante no incluyó en el apéndice de su recurso la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023 por el foro primario ni su notificación.

jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo⁴. El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal⁵.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”⁶. De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria⁷.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que éste tenga jurisdicción⁸. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado⁹. Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa¹⁰.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
(...)

⁴ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

⁵ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, *supra*.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁷ *Íd.*, pág. 55.

⁸ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

⁹ *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁰ *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-B-

En el caso particular del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil establece que:

[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado¹¹.

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla. Así, que el término para apelar comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...] ¹².

De otra parte, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil¹³, regula lo correspondiente a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. En lo que aquí nos concierne, dispone lo siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria **notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito** en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia. [...] (Énfasis nuestro).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

Como vemos, los términos para presentar los recursos ante nuestra consideración comienzan a transcurrir, a partir de la notificación. De forma reiterada se ha apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito¹⁴. La notificación adecuada "es 'parte integral de la actuación judicial' y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial"¹⁵. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley¹⁶.

III.

Se desprende del expediente ante nos que, el 6 de marzo de 2023, la apelante presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. El 1 de mayo de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción instada por la apelante. No obstante, dicha determinación no fue notificada a todas las partes en el pleito, particularmente a la representación legal de AIG. Ante ello, es forzoso concluir que dicha notificación fue una defectuosa y no activó el término dispuesto por las Reglas, tanto de Procedimiento Civil como el de nuestro Reglamento, para recurrir al foro apelativo. Por tanto, el recurso de apelación fue presentado ante nos de modo prematuro, lo cual nos priva de jurisdicción.

El recurso prematuro, al igual que el recurso tardío "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico"¹⁷. Consecuentemente,

¹⁴ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011).

¹⁵ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005), citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

¹⁶ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 94 (2011).

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción. Se remite el asunto al Tribunal de Primera Instancia para el trámite correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones